

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 103029

Ref. Expediente N° SD2025/0047455

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 26 de mayo de 2025, **POINT DE COLOMBIA S.A.S.**, solicitó el registro de la Marca **DÍNAMO** (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en las clases 1 y 5 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1069, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que

¹ 1: Productos químicos para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; abonos para el suelo, fertilizantes, reguladores de crecimiento de cultivos y acondicionadores de suelo.

5: Productos para el control y destrucción de animales, plantas, parásitos y organismos dañinos; fungicidas, biofungicidas, herbicidas, bioherbicidas, insecticidas, nematocidas, pesticidas de aplicación en cultivos de extensión. Se excluyen expresamente productos de aplicación humana o veterinaria.

Ref. Expediente N° SD2025/0047455

el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Nominativa	DINAMOTONIC	MEGA LABS S.A.	99066032	7	5	Marca	Registrada	09/06/2030

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	La marca registrada
DÍNAMO	DINAMOTONIC

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)"

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0047455

Jurisprudencia

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso 0110-IP-2013 señala lo siguiente:

“Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Los signos denominativos compuestos son los que se encuentran integrados por dos o más palabras. En una marca denominativa compuesta habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de ella, resaltando, necesariamente, el elemento más caracterizado del conjunto marcario y que le otorga una distintividad propia al signo por registrarse. Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). Al comparar una marca denominativa y una mixta se determina que si en ésta predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría, en principio, lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial. En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto.”

Análisis comparativo

Esta Dirección encuentra que los signos analizados son similarmente confundibles. En efecto, al apreciarlos en conjunto se observa que son ortográfica y fonéticamente similares, comoquiera que el signo solicitado **DÍNAMO** reproduce parcialmente el signo antecedente **DINAMOTONIC**, sin que los elementos adicionales resulten suficientes para su plena diferenciación.

Desde la perspectiva ortográfica, los signos comparten una estructura casi idéntica, al incorporar la secuencia “DINAMO”. Asimismo, la adición de la partícula final “TONIC” en la marca previa no altera el núcleo común que comparte con el signo solicitado.

En el plano fonético, los signos presentan una sonoridad similar, pues se percibe el mismo impacto fonético “DI–NA–MO”, que se pronuncia prácticamente idénticos. La terminación “TONIC” incorpora un sonido que no modifican la impronta auditiva predominante ni la percepción inmediata del consumidor al ser el elemento o partícula inicial de las expresiones.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios⁴.

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) **El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios.** Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno,

Ref. Expediente N° SD2025/0047455

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

1: Productos químicos para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; abonos para el suelo, fertilizantes, reguladores de crecimiento de cultivos y acondicionadores de suelo.

5: Productos para el control y destrucción de animales, plantas, parásitos y organismos dañinos; fungicidas, biofungicidas, herbicidas, bioherbicidas, insecticidas, nematocidas, pesticidas de aplicación en cultivos de extensión. Se excluyen expresamente productos de aplicación humana o veterinaria.

Los signos previamente registrados identifican:

Expediente	Productos
.99066032	(5): productos farmaceuticos para uso humano, veterinarios e higienicos, sustancias dieteticas para uso medico, alimentos para bebes, emplastos, material para curas (apósitos), pre- paraciones oftálmicas.

Frente a la Clase 5 solicitada y los productos de la clase 5 de la marca previamente registrada

Se advierte que los productos farmacéuticos al ser de consumo humano y veterinarios, así como alimentos para bebes (signo previamente registrado) en denominaciones marcarias muy parecidas para productos de clase 5 como productos *“Productos para el control y destrucción de animales, plantas, parásitos y organismos dañinos; fungicidas, biofungicidas, herbicidas, bioherbicidas, insecticidas, nematocidas, pesticidas de aplicación en cultivos de extensión. Se excluyen expresamente productos de aplicación humana o veterinaria.”* se evidencia que fácilmente el consumidor, considerando la realidad del mercado, podría asumir como razonable que los productos en cuestión provienen del mismo empresario y que solo se trata de una nueva línea de productos. Por otra parte, considerando la alta similitud entre los signos analizados, ingerir un producto veterinario o una preparación para eliminar un animal dañino con un fármaco, podría generar severas consecuencias de salud y vida, de no efectuarse sobre estos, el debido almacenamiento.

Debe recordarse que sobre esta materia ya se ha referido previamente el Honorable Consejo de Estado:

“Si bien, en principio, los productos farmacéuticos de uso humano y los otros de la clase 5 pueden tener canales de comercialización diferentes y expendedores calificados, en el uso y la manipulación de los mismos puede generarse confusión

al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentrífico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0047455

en el público consumidor, tal como sería el caso del almacenamiento y el posterior consumo de productos de la clase 5 en el hogar o en almacenajes privados de cualquier clase, ya que estos están al acceso del consumidor ordinario que bien puede confundirse y aplicar un producto veterinario a un ser humano o viceversa. Es muy posible que al ser confundible una marca que ampara productos herbicidas, fungicidas o veterinarios, con una que ampara un fármaco de uso humano, el consumidor que por alguna razón tiene a su alcance los productos pueda caer en un error, lo que podría convertirse en fatal para su salud o para la salud los animales o plantas a los que se aplica”.⁵

Dicha postura es concordante con la Interpretación Prejudicial 59-IP-2008 de Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la cual reitera la extrema rigurosidad que se debe aplicar a los casos como el aquí tratado:

“El análisis de registrabilidad de una marca que ampare productos de la clase 5 que no sean farmacéuticos para uso humano, tales como fungicidas y herbicidas, debe ser extremadamente riguroso a fin de evitar cualquier riesgo de confusión en el público consumidor, ya que de encontrar similitud, podría causar riesgo en la salud de todos los seres vivos (hombre, animales y plantas); por lo tanto, la Autoridad Competente debe apreciar de una manera muy concienzuda tal riesgo para la salud humana, animal y vegetal, y así evitar cualquier error sobre el producto a consumirse.

Si bien, en principio, los productos farmacéuticos de uso humano y los otros de la clase 5 pueden tener canales de comercialización diferentes y expendedores calificados, en el uso y la manipulación de los mismos puede generarse confusión en el público consumidor, tal como sería el caso del almacenamiento y el posterior consumo de productos de la clase 5 en el hogar o en almacenajes privados de cualquier clase, ya que estos están al acceso del consumidor ordinario que bien puede confundirse y aplicar un producto veterinario a un ser humano o viceversa.

En este aspecto el sólo riesgo para la salud puede resultar suficiente en la adopción de las conclusiones del examen de registrabilidad. Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que como la clase 5 ampara productos que son utilizados en el hombre, animales o plantas, una equivocación en contra de alguno de estos grupos de seres vivos puede tener consecuencias en la salud de los restantes, ya que el hombre se alimenta de animales y plantas, así como los animales de otros animales o plantas”⁶

Es muy posible que al ser confundible una marca que ampara productos para el control y destrucción de animales, plantas, parásitos y organismos dañinos; fungicidas, biofungicidas, herbicidas, bioherbicidas, insecticidas, nematocidas, pesticidas de aplicación en cultivos de extensión con una que ampara productos farmacéuticos para uso humano, veterinarios, alimentos para bebés, el consumidor que por alguna razón tiene a su alcance los productos pueda caer en un error, lo que podría convertirse en fatal para su salud o para la salud los animales o plantas a los que se aplica.

Clase 1 solicitada frente a los productos de la Clase 5 previamente identificada

Mismo género de productos y principio de razonabilidad.

Criterio de razonabilidad (posibilidad razonable de provenir del mismo empresario).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Radicado 11001-03-24-000-2003-00401-01. 14 de octubre de 2010 C.P: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO.

⁶ Interpretación Prejudicial Proceso 59-IP-2008. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Ref. Expediente N° SD2025/0047455

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los siguientes presupuestos definitivos para concluir que hay conexidad entre los productos que identifican los signos objeto de comparación, para lo cual tomaremos en consideración el criterio sustancial de la **razonabilidad** entre los productos.

Esta conexión (razonabilidad) se analiza desde la óptica del consumidor, el cual, teniendo en cuenta la realidad del mercado “(...) *puede asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión presentan un mismo origen empresarial*”.

Al confrontar los productos que pretende distinguir el signo solicitado con aquellos amparados por los registros antecedentes, esta Dirección observa que sí existe relación competitiva entre ellos, en la medida en que pueden provenir de un mismo origen empresarial, conforme a las dinámicas actuales del sector agroindustrial, veterinario y agroquímico.

En efecto, la solicitud ampara productos químicos destinados a la agricultura, horticultura y silvicultura, tales como fertilizantes, abonos, reguladores de crecimiento y acondicionadores de suelo, todos ellos orientados al manejo, nutrición y desarrollo de cultivos. Por su parte, los productos amparados en el registro antecedente incluyen productos farmacéuticos para uso veterinario, así como otras preparaciones destinadas al cuidado y tratamiento de la salud animal.

Si bien los productos veterinarios se ubican en el ámbito médico-sanitario, esta Dirección advierte que, bajo las dinámicas actuales del mercado, resulta común que un mismo productor o grupo empresarial fabrique tanto insumos de uso veterinario como productos químicos utilizados en el sector agrícola. Empresas del sector agroindustrial suelen contar con líneas de fitosanitarios, fertilizantes y productos para el manejo de cultivos, al tiempo que desarrollan productos para la salud animal, dadas la infraestructura compartida y la convergencia de los mercados rurales.

De igual forma, los insumos agroquímicos y veterinarios comparten canales de distribución, tales como tiendas agropecuarias, distribuidores rurales, cadenas agrícolas y proveedores especializados, lo cual refuerza la percepción de que pueden provenir del mismo origen empresarial.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca **DÍNAMO** (Nominativa) para

Resolución N° 103029

Ref. Expediente N° SD2025/0047455

distinguir productos comprendidos en la clase 1 de la Clasificación Internacional de Niza⁷, solicitada por **POINT DE COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de la Marca DÍNAMO (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza⁸, solicitada por **POINT DE COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de esta resolución a POINT DE COLOMBIA S.A.S., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 5 de diciembre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁷ 1: Productos químicos para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; abonos para el suelo, fertilizantes, reguladores de crecimiento de cultivos y acondicionadores de suelo.

⁸ 5: Productos para el control y destrucción de animales, plantas, parásitos y organismos dañinos; fungicidas, biofungicidas, herbicidas, bioherbicidas, insecticidas, nematocidas, pesticidas de aplicación en cultivos de extensión. Se excluyen expresamente productos de aplicación humana o veterinaria.

